



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n°68770-40-89-001-2022-00080-00

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso estudiar los aspectos formales del escrito introductor, sino fuera porque el suscrito Juez está impedido para conocerla, al estructurarse la causal 12 del artículo 141 del C. G. del P.¹, por haber dado concepto previo sobre importantes aspectos facticos medulares descritos en el libelo las pretensiones y, las evidencias.

Nótese, en los hechos de la demanda se alude al proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor de la menor hija de la actora ante la Comisaría de Familia de Suaita, quien resolvió retirarle la custodia y cuidado de la niña, para otorgárselo al progenitor, aquí convocado.

De igual modo, el pliego inaugural refiere a las valoraciones realizadas por el grupo interdisciplinario de dicha autoridad, relativas a las condiciones de vivienda en donde reside la menor con su padre e, igualmente, alude a las declaraciones de la niña en el procedimiento reseñado.

Asimismo, en la petición de custodia, se deprecaron como pruebas documentales, el dossier del ritual administrativo de restablecimiento de derechos surtido en beneficio de la menor hija de la demandante ante la Comisaría de Familia de Suaita

Ahora, previo a la formulación de la demanda, la gestora instauró acción de tutela contra dicho ente, reclamación que fue

¹ “(...) Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo (...).



asignada al suscrito con el radicado 68770-40-89-001-2022-00023-00.

La salvaguarda tenía como objeto lograr la restitución de la custodia y cuidado personal de su hija y, a ese resguardo, se aportó el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, contentivo de las valoraciones de psicología y trabajo social que sirvieron de soporte para definirlo.

En sentencia de 21 de abril de 2022, se denegó el amparo, por cuanto

«(...) El reseñado trámite, se inició por denunciada formulada por el padre de la menor LDCR, la cual, para el momento de los hechos, vivía en compañía de su progenitora aquí tutelante y, un tercero».

«Este último, compañero sentimental de la petente, según relato de la niña, la agredió sexualmente».

«La Comisaría de Familia de Suaita desplegó actos urgentes y entrevistó a la reclamante el 12 de febrero de 2021, quien le indicó que la menor le había contado lo ocurrido, pero al estar embarazada de su actual pareja «y ella por no dejar a su hijo sin padre, hizo caso omiso y además le recalcó a su hija [que] eso se lo había soñado²».

«Por tal motivo, la entidad demandada dispuso asignar el cuidado de la menor LDCR a su ascendiente, pues el ambiente en donde se hallaba no era seguro».

«En valoración de psicología efectuado por medicina legal, la menor contó que la impulsora sabía de los hechos debate e, incluso toleraba que el presunto agresor se bañara con la niña, siendo la exposición de LDCR «coherente, consistente y verosímil [sobre] los hechos de violencia sexual a los cuales habría sometido por parte de la actual pareja de [la demandante]³»

«Tras recaudarse varios testimonios y emitirse conceptos por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Suaita y, luego de notificarse personalmente a la suplicante del proceso de restablecimiento de derechos, en providencia de 2 de agosto de 2021, (i) declaró en estado de vulneración a la niña; (ii) mantuvo su custodia y cuidado a cargo de su padre; y, (iii) ordenó realizar un seguimiento a la situación de la menor por seis (6) meses».

² Archivo PDF 10ExpedienteRestablecimientoDerechos, pág 7.

³ Archivo PDF 10ExpedienteRestablecimientoDerechos, pág 34.



«Durante el semestre siguiente, se realizaron nuevas labores de verificación y se constató que la accionante seguía conviviente con el presunto agresor de su menor hija y, por ese motivo, el 17 de agosto de 2021, denegó la solicitud de la actora de restituírle la custodia de la menor».

«Adicionalmente, se constató que el nuevo hogar de la niña era idóneo para su integridad personal, siendo destacable su buen rendimiento académico, motivo por el cual, el 1° de febrero de febrero de 2022, se ordenó el archivo de las diligencias (...)».

Frente a la situación descrita, el suscrito Juez concluyó:

«(...) Para el despacho no se vulneró el debido proceso a la petente en el trámite atacado, pues en dicho ritual, se recaudaron pruebas que constató situaciones de riesgo para la menor, si esta seguía residiendo en el mismo [lugar] con quien la agredió sexualmente».

«Por tal motivo, es plausible que la menor fuera reubicada en otro sitio bajo el cuidado de su padre, en donde, previos estudios, se determinó un mejor estado de cosas para la niña (...)».

Adviértase, es clara y poderosa la conexión entre los hechos, las pretensiones y, las pruebas de la demanda de custodia y cuidado personal entablada por la reclamante, con las circunstancias fácticas, pedimentos y medios de prueba valorados en el fallo de tutela de 21 de abril del 2022.

Desde esa perspectiva, el suscrito Juez, previamente, emitió un concepto jurídico de gran significancia en relación con el actual debate y, del cual no puede apartarse.

Tal situación tiene repercusión directa en la imparcialidad, neutralidad y, objetividad frente al escrito inaugural, las probanzas y, la solución del litigio, dada el pre-juicio emitido en la acción constitucional anotada.

Así, el conocimiento del caso por parte de este funcionario, afecta la prerrogativa fundamental de la demandante a la igualdad, la tutela efectiva de sus derechos y, el debido proceso, los cuales se mantendrían incólumes, de no haberse emitido un



criterio anterior sobre las particularidades ahora esbozadas en la demanda actora. Por tal motivo, este fallador debe apartarse de la discusión para garantizar la prevalencia de fines y valores superiores.

Sobre lo discurrido, la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, ha reiterado:

*«(...) Lo sustancial, es lo esencial y más importante de una cosa; en asuntos jurídicos, se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídico material que se debate. **Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción. Y por fuera del proceso, significa que la opinión sea expresada en circunstancias y oportunidades diferentes a aquella que prevé la legislación procesal para el asunto del cual se debe conocer funcionalmente**⁴ (...)»⁵. (negrillas originales).*

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al estrado homólogo de esta localidad, para que emita la decisión correspondiente.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedido el suscrito Juez, para conocer del proceso de custodia y cuidado personal materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Remítanse inmediatamente las diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

⁴ Auto de impedimento del 6 de abril de 2005, reiterado en APL2198-2020.

⁵ Citado en la sentencia CSJ. STC10644-2022 de 17 de agosto de 2022, exp. 05001-22-03-000-2022-00289-01.



para que adopte la determinación pertinente en relación con el impedimento aquí manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del día 14 de octubre de 2022.